



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

JUEVES 13 DICIEMBRE 1934

Núm. 347.—Página 2113

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley creando en el vigente Presupuesto de gastos del Estado dos cargos de Ministros sin cartera.—Página 2115.

Ministerio de Justicia.

Decreto estableciendo tres instituciones de tratamiento reeducador de vagos y maleantes, que consistirán, respectivamente, en un campo de concentración, con aplicación de trabajos industriales y agrícolas en los terrenos contiguos a la Prisión central de Burgos, la Casa de trabajo de Alcalá de Henares y otra de custodia en la antigua Prisión central del Puerto de Santa María.—Páginas 2115 y 2116.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de "Construcción en el Cuartel de Cazadores de Caballería número 5, de un edificio para Escuadrón de armas automáticas, un cobertizo para corros y una garita de centinela sobre el muro de cerca".—Página 2116.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Generales Médicos extranjeros que se mencionan.—Página 2116.

Ministerio de Hacienda.

Decretos concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gasto, con motivo de su jubilación, a los Sres. D. Luis Ferrer y Oris, D. Manuel Puyuelo Sanz

y D. Prudencio Valls y Monreal.—Página 2116.

Otros idem id. de Jefe de Administración civil, libre de gastos, con motivo de su jubilación, a los señores D. Francisco del Río y Díez de Bulnes y D. Matías Herrero Vallejo.—Páginas 2116 y 2117.

Otros fijando la cifra relativa de negocios de las Sociedades inglesa y española que se citan.—Página 2117.

Otros aceptando la donación gratuita al Estado español, de las Repúblicas de Chile, Méjico, Uruguay y Dominicanas, del pabellón construido por cada una de estas naciones en la Exposición Iberoamericana de Sevilla.—Página 2117.

Otro idem la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Páginas 2117 y 2118.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Adriaensens y Torrado, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto.—Página 2118.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los sitios que se citan edificios con destino a Escuelas.—Página 2118.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto suprimiendo el cargo de Letrado asesor en las Conferencias Hidrográficas.—Páginas 2118 y 2119.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Torreros mayores de primera clase a D. José A. Quesada González y a D. Nicolás Manresa Manresa.—Página 2119.

Otro autorizando a la Junta de Obras

del puerto de Gijón-Musel para anunciar y celebrar el concurso para el suministro de dos locomotoras de vapor para los servicios de dicho puerto.—Página 2119.

Otro idem al Ministro de este Departamento para realizar, por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de pavimentación de la zona de la dársena de Marina del puerto de La Coruña.—Páginas 2119 y 2120.

Otro idem al idem id. para la ejecución, por administración, de las obras del trozo segundo del camino de servicio del pantano Blasco Ibáñez (Valencia).—Página 2120.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que en las provincias Vascongadas y Navarra la ley de Coordinación sanitaria se aplique por una Junta administrativa constituida en la forma que se cita.—Páginas 2120 y 2121.

Otro nombrando para el cargo de Rector del Patronato de Santa Isabel a D. José María Escrivá Albas, Licenciado en Derecho civil.—Página 2121.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto prorrogando la vigencia del Decreto-ley de 20 de Agosto de 1925, referente al percibo, justificación y liquidación de primas a la navegación y a la construcción naval, hasta el 31 de Diciembre de 1935.—Página 2121.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Portero tercero Rafael Guerrero Jiménez pase a continuar sus servicios a la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 2121.

Otra ídem se expida un libramiento por la cantidad que se expresa para los gastos de asistencia de los señores que se indican, en representación del Gobierno español, al Congreso de la Unión Internacional del Cáncer, que ha de celebrarse en París a partir del día 16 del corriente. Página 2121.

Ministerio de Justicia.

Orden haciendo aclaraciones al alcance e interpretación que debe darse a la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Noviembre último.—Páginas 2121 y 2122.

Otras promoviendo en los turnos que se citan a la categoría de Juez de primera instancia, con los sueldos que se expresan, a los señores que se mencionan.—Páginas 2122 y 2123.

Otra nombrando para la plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Rafael María Villasanté y Arrúe.—Página 2123.

Otras ídem para las Secretarías vacantes en los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2123.

Otra admitiendo a D. Eusebio Díaz González la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Barcelona.—Página 2123.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo al Coronel de Artillería, hoy General de brigada, D. Julián López Viota, la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.—Página 2123.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancia de varios Administradores de Loterías solicitando la derogación o modificación de la Orden de 5 de Agosto de 1931, relativa a imposición de multas a los mismos.—Páginas 2123 y 2124.

Otra dictando las normas a que deben sujetarse las pruebas que realizará el personal interino de Auxiliares administrativos en los servicios del Catastro para continuar en sus actuales cargos.—Páginas 2124 y 2125.

Otra relativa al tiempo de validez de los sellos de Correos emitidos con la efigie de D. Santiago Ramón y Cajal.—Página 2125.

Otra disponiendo queden retirados de la circulación, a partir del día 15 del corriente mes, los sellos de Correos de 30 céntimos con la efigie de D. Pablo Iglesias, por haberse descubierto su falsificación.—Página 2125.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Estanislao Tri-

cas Sipán Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 2125.

Otra desestimando recurso interpuesto por la Alcaldía de Allovera (Guadalajara).—Páginas 2125 y 2126.

Otra ídem id. interpuesto por D. Prudencio E. Pérez Martínez y otros, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Junio del corriente año.—Página 2126.

Otra (rectificada) relativa a la distribución de las cantidades que en los Institutos satisfacen los alumnos de enseñanza libre y colegiada, así como los derechos de formación de expedientes.—Páginas 2126 y 2127.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de Secretarios y Oficiales en activo de Jurados mixtos de Trabajo.—Página 2127.

Otra señalando la hora de trece a catorce para el acceso del público a las oficinas de este Departamento para la tramitación de informes.—Página 2127.

Otra relativa al nombramiento del personal que se expresa de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, y convocando concurso-oposición para cubrir las plazas que se indican en dicho organismo.—Página 2127.

Otra (rectificada) relativa a la sustitución del Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo.—Páginas 2127 y 2128.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Orden del Ministerio de Fomento de 24 de Marzo de 1931.—Página 2128.

Otra relativa a la distribución del personal afecto al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Explotaciones en las distintas zonas.—Página 2128.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Marruecos.—Designando para ocupar cuatro plazas de funcionarios técnicos de Telégrafos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos a los señores que se indican.—Página 2128.

Anunciando el resultado del cuarto sorteo de amortización de la Deuda de

Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928.—Página 2128.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la adhesión y el depósito del Instrumento de ratificación por los países que se indican a los Convenios que se mencionan.—Página 2129.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabras y Aliaga la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 2129.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Rebajando a la mitad cada una de las dos penas impuestas al reo Julio Alonso Fernández.—Página 2129.

Concediendo al reo Hamido Ben Kasen la conmutación de la pena de muerte por la de reclusión mayor y tiempo de veintiséis años, ocho meses y un día con las accesorias prevenidas para éste por el Tribunal Sentenciador.—Página 2130.

Idem indulto del resto de la pena impuesta al reo Reyes Sánchez Rodríguez.—Página 2130.

Conmutando por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta al reo Honorato Atienza Zamora.—Página 2131.

Concediendo indulto total de la pena impuesta al reo José de Val Simorte.—Página 2131.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villabona, don Mariano Permisán y Pérez de Laborda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa a inscribir una escritura adicional y complementaria de otra de compra-venta.—Página 2131.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 15 de los corrientes se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 2133.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 2133.

Dirección general de Puertos.—Concediendo a D. Eduardo Rodríguez Cobas el aprovechamiento permanente de unos terrenos en la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra.—Página 2135.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Convocando a concurso-oposición para la provisión en la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, creada en la Dirección general de Beneficencia de las plazas que se indican.—Página 2136.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crean en el vigente Presupuesto de gastos del Estado dos cargos de Ministros sin cartera.

Artículo 2.º Para la dotación de di-

chos cargos en el último trimestre del ejercicio en curso y con imputación a la Sección primera de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, se conceden créditos por un importe de pesetas 37.250, con la distribución que sigue:

	CREDITO ANUAL	CREDITO PARA UN TRIMESTRE		CREDITO ANUAL	CREDITO PARA UN TRIMESTRE
Capítulo 1.º—Artículo 1.º—Agrupación adicional. Concepto único: "Sueldo de dos Ministros sin cartera", a 30.000 pesetas	60.000,00	15.000,00	nal: "Para el personal de las Secretarías particulares de dos Ministros sin cartera", a pesetas 20.000.....	40.000,00	10.000,00
Capítulo 1.º—Artículo 2.º—Agrupación 1.ª. Concepto adicional 1.º: "Gastos de representación de dos Ministros sin cartera", a 12.000 pesetas.....	24.000,00	6.000,00	Capítulo 2.º—Artículo 1.º—Agrupación 1.ª. Concepto adicional: "Para material de oficinas de las Secretarías particulares de dos Ministros sin cartera", a 12.500 pesetas.....	25.000,00	6.250,00
Capítulo 1.º—Artículo 2.º—Agrupación 1.ª. Concepto adicio-			<i>En total</i>	149.000,00	37.250,00

Por tanto,
Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.
Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La aplicación de la Ley de 4 de Agosto de 1933 llamada de Vagos y Maleantes, ha sufrido demoras obligadas, en lo que se refiere al internamiento en instituciones educadoras de los individuos incurso en los preceptos de la misma a causa de no disponerse de locales adecuados; pero la actuación de las Autoridades judiciales encargadas de la aplicación de dicha Ley ha estado inspirada por el celo y la diligencia proverbiales en ellas y, en consecuencia, se ha llegado al estado actual de existir más de mil quinientos individuos, sobre los cuales ha recaído sentencia, considerándoles como peligrosos sociales y que se hallan repartidos en todas las Prisiones del territorio nacional por no existir los establecimientos señalados en la repetida Ley para albergue y tratamiento de esta clase de individuos.

No necesita argumentos la demostración de que no deben ser las Prisiones los lugares en que haya de procederse a su tratamiento reeducador,

ni se precisa discurrir sobre la inconveniencia que representa la promiscuidad de presuntos delincuentes y vagos en el mismo establecimiento; pero es que, además, se está omitiendo el cumplimiento de la Ley, que marca expresamente la clase de instituciones especiales en que deben ser internados los vagos y maleantes.

Hasta hoy solamente se ha habilitado un establecimiento para estos fines, que viene a constituir una Casa de Trabajo, en Alcalá de Henares.

Su capacidad no llena, ni con mucho, las necesidades planteadas por el problema, y de aquí la urgencia de habilitar instituciones que faciliten su rápida solución.

No puede pensarse en construcciones de nueva planta que, aparte del considerable gasto que supondrían, requieren la inversión de tiempo en términos muy superiores a los que el conflicto permite, y atendiendo a estas circunstancias, conviene limitar la solución al aprovechamiento de los medios disponibles, por una parte, y a la inmediata instalación de establecimientos provisionales, por otra, todo con vistas a resolver el problema de una manera rápida, sacando a todos aquellos a quienes se haya aplicado la ley de Vagos de las Prisiones provinciales y de partido, en las que no deben permanecer por imponerlo así razones de orden moral, legal e higiénico, no necesitadas de demostración, por su evidencia.

Para evitar largos recorridos de estos individuos con dispendios de cierta consideración para el Tesoro, parece indicada la conveniencia de que

las instituciones que han de albergarles se hallen situadas en zonas determinadas que coincidan con las que tuvieran la residencia, y a este fin, se proyecta la habilitación de tres establecimientos que correspondan en su situación al Norte, al Centro y al Sur de la Península.

Corresponde a la primera situación la Colonia Agrícola que se organiza en terrenos de cultivo que pertenecen a la Prisión Central de Burgos; estos terrenos, aunque no son de gran extensión, se encuentran situados en la vega del río Arlanzón y son francamente adecuados para el cultivo de toda clase de cereales de invierno, así como de la patata y remolacha, condiciones favorables para la iniciación de una Colonia Agrícola que satisfaga una de las finalidades de la ley de Vagos y Maleantes y sea susceptible de mayor expansión en terrenos limítrofes a los indicados.

La Casa de Trabajo, que con el nombre, no muy apropiado, de "Reformatorio", funciona en Alcalá de Henares con insospechados resultados de producción y de disciplina, alcanzará ahora su pleno desenvolvimiento para que pueda llenarse otro de los objetivos de la propia Ley; y por último, el antiguo edificio que fué utilizado como Prisión Central en el Puerto de Santa María ofrece la posibilidad de convertirse en establecimiento de custodia, mediante las necesarias obras de adaptación y reforma.

La rapidez con que pueden realizarse estas obras y la instalación en la zona Norte de barracones que sirvan para albergue provisional mientras se

establece el definitivo, resuelven, de momento, la situación, sustrayendo de las Prisiones los vagos que en ellas existen y que constituyen una perturbación para el régimen carcelario, al mismo tiempo que muestran un ininterrumpido y constante incumplimiento de la Ley.

Por las consideraciones precedentes,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas por la Ley de 4 de Agosto de 1933, y en uso de la autorización concedida por el artículo 21 de la misma, se establecen tres instituciones de tratamiento reeducador de vagos y maleantes, que consistirán, respectivamente, en un campo de concentración, con aplicación de trabajos industriales y agrícolas en los terrenos contiguos a la Prisión Central de Burgos; la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, y otro de custodia en la antigua Prisión Central del Puerto de Santa María.

Artículo 2.º El crédito concedido por las Cortes en 7 de Julio último se aplicará con la mayor urgencia a la habilitación, ampliación o reforma de los tres establecimientos mencionados, quedando exceptuadas de las formalidades de subasta las adquisiciones y demás gastos que pueda originar la implantación de las tres instituciones, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la rápida ejecución de lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros y en analogía con los números tercero, cuarto y quinto del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de "Construcción en el Cuartel de Cazadores de Caballería, número 5, de un edificio para Escu-

drón de armas automáticas, un cobertizo para carros y una garita de centinela sobre el muro de cerca", y queda modificado en este sentido el contrato de dichas obras, cuyo gasto fué autorizado por Decreto de 28 de Octubre de 1933.

Artículo 2.º El crédito para las citadas obras es de 498.492 pesetas con 44 céntimos, que se distribuirá en la siguiente forma: 299.902 pesetas con 30 céntimos para el presente ejercicio, y 198.590 pesetas con 14 céntimos para los créditos que se concedan en el próximo presupuesto para esta clase de atenciones.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En consideración a las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales Médicos Sr. Paul Julien Derache, del Ejército belga; Sr. Luigi Franchi, del italiano, y General Médico Sr. Stanislas Rouppert, del polaco, y para corresponder en debida forma a la cooperación y servicios prestados a nuestro Ejército con motivo de la celebración del VII Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Luis Ferrer y Orts, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Manuel Puyuelo Sanz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Prudencio Valls y Monreal, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Francisco del Río y Díez de Bulnes, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Matías Ferrero Vallejo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad Johnstons Shielbs & Company Limited, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las impositciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 31 enteros con 20 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa Johnstons Shielbs and Company Limited, para el período que comprende desde 1.º de Julio de 1922 a 27 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las impositciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se fija en 72 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en el Extranjero de la Sociedad española Compañía Española de Minas del Rif, en el ejercicio social de 1931, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este

límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la donación gratuita al Estado español, de las Repúblicas de Chile, Méjico y Dominicana, del Pabellón construido por cada una de estas naciones en la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

Artículo 2.º Esta donación se acepta con las siguientes condiciones:

1.ª La donación de dichos edificios debe entenderse limitada al uso de los mismos por setenta y cinco años, y con las condiciones establecidas en el Real decreto de 14 de Enero de 1929.

2.ª El Estado español no queda sometido a las limitaciones que dicha disposición establece en cuanto al uso y destino de los inmuebles de que se trata.

3.ª La libertad de cargas habrá de justificarse por la simple declaración de los donantes en el acto de la escritura, en la que habrá de hacerse constar la no existencia de créditos refaccionarios pendientes, o la declaración, en su caso, de que tales créditos quedan de cuenta exclusiva de los donantes y sin que al Estado español pueda serle reclamado nada por tal concepto.

4.ª El Estado español queda obligado a respetar y a abonar el canon de 0,50 pesetas anuales por metro cuadrado de terreno en favor del Ayuntamiento de Sevilla, con arreglo al Real decreto de 14 de Enero de 1929, debiendo ser las sumas a abonar compensadas con las que anualmente haya de satisfacer el expresado Ayuntamiento al Estado por los débitos que con el mismo tiene por consecuencia de la citada Exposición o por cualquiera otro de distinto concepto.

5.ª La donación habrá de constar necesariamente en escritura pública.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la donación gratuita al Estado español por el Gobierno de la República del Uruguay, del Pabellón construido por la misma en la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

Artículo 2.º Esta donación se acepta con las siguientes condiciones:

1.ª La donación de dicho edificio debe entenderse limitada al uso del mismo por setenta y cinco años y con las condiciones establecidas en el Real decreto de 14 de Enero de 1929.

2.ª El Estado español no queda sometido a las limitaciones que dicha disposición establece en cuanto al uso y destino del inmueble de que se trata.

3.ª La libertad de cargas habrá de justificarse por la simple declaración del donante en el acto de la escritura, en la que habrá de hacerse constar la no existencia de créditos refaccionarios pendientes, o la declaración, en su caso, de que tales créditos quedan de cuenta exclusiva de los donantes y sin que al Estado español pueda serle reclamado nada por tal concepto.

4.ª El Estado español queda obligado a respetar y a abonar el canon de 0,50 pesetas anuales por metro cuadrado de terreno en favor del Ayuntamiento de Sevilla, con arreglo al Real decreto de 14 de Enero de 1929, debiendo ser las sumas a abonar compensadas con las que anualmente haya de satisfacer el expresado Ayuntamiento al Estado por los débitos que con el mismo tiene por consecuencia de la citada Exposición o por cualquiera otro de distinto concepto.

5.ª La donación habrá de constar necesariamente en escritura pública.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Adriaensens y Torrado, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Jefe de Sección de la Dirección general del Ramo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Torralba (Cuenca) un edificio de nueva planta, con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, otra para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 76.291 pesetas con 98 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección

de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.891 pesetas con 53 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 72.508 pesetas con 92 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 73.240 pesetas con 30 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 1.891 pesetas con 53 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 740 pesetas con 39 céntimos (más las otras 1.891 pesetas con 53 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 62.500 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Torralba por el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 11.160 pesetas con seis céntimos, será ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 5.580 pesetas con tres céntimos deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Valdecarros (Salamanca) un edificio de nueva planta, con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 79.462 pesetas con 80 céntimos, incluidos los honorarios por for-

mación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.970 pesetas con 15 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 75.522 pesetas con 50 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducidos de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 65.868 pesetas con 76 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 1.970 pesetas con 15 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en pesetas 1.868 con 76 céntimos (más las otras 1.970 pesetas con 15 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 64.000 para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Valdecarros por el 15 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 11.623 pesetas con 89 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 5.811 pesetas con 94 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

El artículo 42 del Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso determina que los Abogados del Estado que tengan a su cargo el Servicio consultivo en las provincias deberán: "a) Asesorar verbalmente o por escrito a los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda, a los Gobernadores civiles y a las demás Autoridades del

Estado en las provincias de todos los asuntos propios de su respectiva competencia, indicando el apartado f) de ese mismo artículo que informarán además de los casos que el mismo especifica referentes a validez y eficacia de los documentos civiles, interpretación de disposiciones legales, condiciones de carácter jurídico de los contratos, novación, nulidad o rescisión de los mismos, constitución y devolución de fianzas, expedientes de competencia a los Tribunales de Justicia y otras Autoridades, y en todos los casos en que se requiera el informe de los Abogados del Estado por disposición vigente o se reclame por la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver el asunto.

Según el artículo 41 del mismo Reglamento, los Abogados del Estado que prestan servicio en las Asesorías jurídicas establecidas en los Ministerios deberán asesorar en Derecho verbalmente o por escrito a los Jefes respectivos.

El artículo 43 preceptúa que la falta de informe del Abogado del Estado en los casos en que sea preceptivo implicará vicio de nulidad.

El artículo 1.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1919 establece que la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, creada por Ley de 31 de Diciembre de 1907, constituye una dependencia encargada de emitir informes en Derecho en asuntos en que, por disposición expresa de las Leyes o Reglamentos, sea preceptivo, o en todos aquellos casos en que el Ministro, Subsecretario y Directores lo crean conveniente, y el artículo 2.º prescribe que los Gobernadores civiles podrán recabar de los Abogados del Estado en las provincias respectivas informes previos a sus acuerdos en los expedientes propios de la competencia propia del Ministerio de Fomento.

El artículo 4.º previene que el Jefe respectivo determinará los extremos a que haya de alcanzar el informe, y el artículo 9.º especifica los casos concretos en que la Asesoría jurídica debe informar, así como el 10 los casos en que discrecionalmente le corresponde hacerlo por orden del Ministro, Subsecretario y Directores.

Atribuida por la Ley de 20 de Mayo de 1932 la competencia para resolver asuntos al Ingeniero Jefe de Obras públicas, es evidente que al mismo le corresponde las atribuciones y facultades que al Gobernador estaban atribuidas por las disposiciones mencionadas para pedir informe a los Abogados del Estado.

El artículo 118 del Estatuto provincial encomienda a los Abogados del Estado, con el carácter de exclusiva, la

función asesora, derogando expresamente las facultades asesoras que las disposiciones anteriores encomendaban a las Comisiones provinciales.

Es evidente que, a tenor de las disposiciones vigentes citadas, la función asesora en los asuntos propios del Ministerio de Obras públicas corresponde, en el Servicio central, a la Asesoría jurídica del Ministerio, y en el provincial, al Abogado del Estado Jefe de la provincia en que radique la Jefatura del servicio que requiera u ordene el informe.

Las Confederaciones Hidrográficas son, indudablemente, organismos del Estado que ejercen funciones propias del mismo aunque disfruten de cierta autonomía o de derechos especiales, siendo, por lo tanto, sus atribuciones las de cualquier otro Organismo o Centro de éste en relación con la función asesora.

Por ello, al suprimirse por Orden ministerial de 16 de Noviembre de 1932, para reducir los gastos de las Mancomunidades Hidrográficas en forma que quedaran limitados a los estrictamente indispensables para el servicio, el cargo de Letrado asesor de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Duero, Guadalquivir, Segura y Pirineo Oriental, se encomendó esa función asesora a la Asesoría jurídica del Ministerio de Obras públicas y al Abogado del Estado Jefe del Servicio contencioso en las provincias respectivas.

Por todas las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprime el cargo de Letrado asesor en las Confederaciones Hidrográficas.

2.º La función asesora, con toda la amplitud que necesiten las Confederaciones Hidrográficas, será desempeñada, con carácter privativo, por el Abogado del Estado Jefe de la provincia en que radique la Jefatura del Servicio que requiera el informe.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Restablecida por Decreto de 4 del actual la plantilla del Cuerpo de Torreros de Faros, aprobada por la Ley de 22 de Octubre de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar vacante de Torre Mayor de primera clase, Jefe de

Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don José A. Quesada González.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Torreros de Faros una plaza de Mayor de primera clase, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, por jubilación de D. Tomás García Ruiz, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Nicolás Manresa Manresa.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 5 de Julio de 1933 el proyecto para la adquisición de dos locomotoras de vapor para los servicios del puerto de Gijón-Musel, se ha tramitado el correspondiente expediente de concurso por hallarse comprendido el caso entre los que determina el apartado 4.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de crédito para el abono de dicho suministro, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para anunciar y celebrar el concurso para el suministro de dos locomotoras de vapor para los servicios de dicho puerto y cuyo presupuesto para conocimiento de la Administración asciende a la cantidad de 310.500 pesetas.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 21 de Mayo último el proyecto de las obras de pavimentación de la zona de la dársena de la Marina del puerto de La Coruña, se ha tramitado el correspondiente exp-

diente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras; de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de pavimentación de la zona de la dársena de la Marina, distribuyendo el importe del presupuesto de 529.687,90 pesetas en dos anualidades, de 150.000 pesetas la primera y de 379.687,90 la segunda.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución por administración de las obras del trozo segundo del camino de servicio del pantano de Blasco Ibáñez (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 22 de Marzo del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras del trozo segundo del camino de servicio del pantano de Blasco Ibáñez (Valencia), por su presupuesto de 184.629,97 pesetas.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

La Ley de 11 de Julio próximo pasado, denominada brevemente ley de Coordinación sanitaria en armonía con su orientación, es una ley de Bases, cuyo desarrollo exige disposiciones complementarias, cuya redacción encomienda al Ministerio de Trabajo, Sanidad

y Previsión en su propio articulado, siendo, sin duda, una de las más precisas aquella que ha de adaptar los principios de la misma a las normas autonómicas peculiares del concierto vigente en las provincias Vascongadas y en Navarra, tanto más cuanto que, exteriorizado por varios de sus organismos oficiales políticos, técnicos y profesionales un ferviente deseo de cooperar al logro de los fines esenciales de dicha Ley; dictada por las Cortes de la República, resta sólo publicar la disposición que acomode aquellas de sus prescripciones que no puedan ser ejecutadas en sus propios términos, a las características de su especial régimen económico administrativo.

De tal suerte se procedió hace años para adaptar el Estatuto municipal al régimen peculiar de estas provincias, y, estando determinado en dicho Decreto de adaptación, que todas las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales de orden económico administrativo y en especial para el examen y aprobación de los presupuestos municipales, pasarían a depender de organismos técnicos creados por las respectivas Diputaciones, es evidente que la misión encargada por la ley de Coordinación sanitaria a funcionarios de las Delegaciones de Hacienda, de gran trascendencia en el resto de la Nación, no tiene aplicación práctica en estas provincias de régimen especial, en las que hay que confiar tal labor a los Tribunales económicos que en ellas realizan dicha obra de examen y aprobación de presupuestos municipales.

Idéntica observación cabe hacer en cuanto atañe a la aplicación de la base 12 de la Ley, que determina el procedimiento coercitivo que podrá aplicarse por las Delegaciones de Hacienda en el caso en que fuera preciso hacer efectivos débitos que pudieran producirse, ya que en dichas provincias son las Diputaciones forales las encargadas de la administración y cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos señalados por la Ley, y ellas las que podrían en todo caso disponer la retención de las cantidades que deban aportar los Ayuntamientos para las atenciones y servicios sanitarios, previamente consignadas por los mismos en sus respectivos presupuestos.

Destacada, pues, la conveniencia de que la ley de Coordinación se aplique para el más perfecto y rápido progreso en la organización de los servicios sanitarios de la región, y examinado el problema de la necesaria adaptación de sus preceptos al régimen especial económico administrativo vigente en las re-

feridas provincias, por el respeto que es debido guardar a las atribuciones que en dicho orden han sido reconocidas anteriormente a las Diputaciones forales.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra, la ley de Coordinación Sanitaria se aplicará por una Junta administrativa constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Presidente de la Diputación.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de presupuestos municipales de la Diputación provincial.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

Dos Alcaldes, libremente designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares.

El Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos, en calidad de Asesores técnicos.

Las funciones de Tesorería las asumirá el propio Presidente de la Diputación provincial o funcionario técnico de la misma Corporación en quien delegue.

Artículo 2.º Toda la intervención que por la Ley corresponde a las Delegaciones de Hacienda, tanto en lo que respecta al examen y aprobación de los presupuestos municipales como en lo que se refiere al procedimiento recaudatorio, deberá ejercerse por el Tribunal Económico municipal y Diputación provincial, según los casos, de acuerdo con las atribuciones que a cada uno corresponden, determinadas en el Decreto de adaptación del Estatuto municipal.

Artículo 3.º Se respetarán escrupulosamente las clasificaciones y nuevas dotaciones de titulares que se fijan en la Ley, así como los derechos adquiridos por los profesionales y demás personal sanitario que pasa a depender de la Junta administrativa de la Mancomunidad provincial.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las oportunas disposiciones para que en dichas provincias se proceda a la recta aplicación de la Ley con las

normas complementarias de adaptación contenidas en el presente Decreto.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar para el cargo de Rector del Patronato de Santa Isabel a D. José María Escrivá Albas, Licenciado en Derecho civil.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El régimen actual de protección a la Marina mercante por medio de las primas a la navegación y a la construcción naval, establecidas en el Decreto-ley de 20 de Agosto de 1925, tiene limitado el tiempo de vigencia a diez años. Y ante el temor de que pueda expirar este plazo antes de ser examinado y aprobado, en su caso, por las Cortes el proyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas, se hace preciso que entre la fecha en que cese la vigencia del citado Decreto y aquella en que entre en vigor la ley no exista solución de continuidad, que produciría grave trastorno en nuestra economía marítima al ocasionar el seguro amarre de un centenar de buques de navegación internacional y el consiguiente despido de más de tres mil tripulantes que componen sus dotaciones.

Para evitar esos perjuicios que llevaría consigo la paralización de nuestro tráfico exterior en buques de bandera nacional, con notable lesión para la economía del país, acentuándose además el desnivel de la balanza de pagos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Decreto-ley de 20 de Agosto de 1925, referente al percibo, justificación y liquidación de primas a la navegación y a la construcción na-

val, hasta 31 de Diciembre de 1935, aplicándose a tal fin los créditos presupuestarios que puedan consignarse, salvo el caso de que las Cortes aprueben, y entre en vigor, la ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas, que está sometida a resolución del Parlamento.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto; de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido disponer que el Portero tercero Rafael Guerrero Jiménez, afecto al Gobierno civil de Cádiz, pase destinado a continuar sus servicios en la Facultad de Medicina de Cádiz, incorporándose a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de la Gobernación e Instrucción pública y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 4.962 pesetas para la asistencia de D. Pío del Río Horteiga y don José Goyanes Capdevila, en representación del Gobierno español, al Congreso de la Unión Internacional del Cáncer, que ha de celebrarse en París a partir del día 16 de los corrientes, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 4.962 pesetas a favor del Habilitado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Pre-

visión, D. José de Llaguno y Pascua, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.º, concepto único, de la sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, del vigente Presupuesto de gastos del Estado para el segundo semestre del corriente año, a fin de que los referidos señores puedan llevar a cabo la misión que se les confiere; los cuales deberán elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un duplicado ejemplar de la Memoria que redacten relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido Certamen.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio con fecha 6 del actual por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en la que, recogiendo las dudas suscitadas a varios colegiados, solicita se dicte una disposición aclaratoria del alcance e interpretación que debe darse a la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Noviembre último, publicada en la GACETA del 22 del mismo mes, recordando a los Tribunales el cumplimiento de diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que preceptúan la inserción de notificaciones, acuerdos o resoluciones judiciales en periódicos denominados "Diarios de Avisos":

Considerando que la diversidad con que la ley de Enjuiciamiento civil, la Hipotecaria y el Código de Comercio, enuncian los periódicos de que se trata, pues la primera habla en cinco artículos de "Diario de Avisos" y en otro de "Diario Oficial de Avisos" y los otros Cuerpos legales expresados designan siempre los aludidos periódicos con el nombre de "Diario Oficial de Avisos", demuestra claramente que la idea del legislador, expresada en una u otra forma, fué la de conseguir la publicidad de las resoluciones judiciales mediante periódicos que por su carácter oficial asegurasen la continuidad de su publicación y, por ende, la del más eficaz servicio de la administración de justicia:

Considerando, por lo anteriormente expuesto, que al publicar la Orden

aludida de 10 de Noviembre no pudo ser propósito de este Ministerio recordar a las Autoridades judiciales el cumplimiento de los preceptos legales referidos con vista a la publicación por un particular de un periódico que, por la coincidencia del título con el que en alguno de los dichos preceptos legales aparece, significaría una desviación del criterio del legislador y un innolvidado privilegio sobre otros periódicos no oficiales y de mayor circulación que el aludido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 10 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 22 del mismo, sólo puede interpretarse en el sentido de que cuantas veces los preceptos legales determinan la inserción, ya potestativa o ya obligatoria, de notificaciones o acuerdos judiciales en el "Diario de Avisos", ha de entenderse que este periódico deberá tener el carácter de "Diario Oficial de Avisos", dependiente de Corporaciones oficiales, que aseguren la permanencia de su publicación y nunca en "Diario de Avisos" editado por una empresa privada o un particular, que sólo pueden ser considerados, con igualdad de derechos que los demás periódicos no oficiales de la localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Juan José González de la Calle, a D. Luis Rubido Diéguez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Ferrol, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 9 de Junio último, fecha de la vacante. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Manuel Docavo, a D. Carlos Osuna Ardizone, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Andújar, en la provincia de Jaén, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 16 de Junio último, fecha de la vacante.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Luis Rubido, a D. Arturo Serrano Salvador, Juez de primera instancia, con el haber inmediato inferior, que sirve el Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 9 de Julio último, fecha de la vacante.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno segundo, a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por

promoción también de D. Carlos Osuna, a D. Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Peñafiel, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 16 de Junio último, fecha de la vacante.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno tercero, a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de don Manuel Cejador, a D. Carlos Vázquez Ruiz, Juez de primera instancia, con el sueldo de Juez de los territorios españoles del Golfo de Guinea, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 6 de Julio último, fecha de la vacante.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por continuar en su cargo en el Golfo de Guinea D. Carlos Vázquez, a D. José Espinosa Herrera, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Alcalá la Real, en la provincia de Jaén, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta

promoción desde el día 6 de Julio último, fecha de la vacante.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933;

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, vacante por excedencia de D. José María Pizcueta, a don Rafael María de Villasante Arrúe, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y declarado apto para ello, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ujijar, en esa provincia, vacante por traslación de don José María Misas, que carece de solicitantes.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por renuncia de D. Enrique Grifán Guillén, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Manuel Granizo Pérez, Secretario judicial de Olivera, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Manuel Comellas Salmerón, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogollado, de categoría de entrada, que debe pro-

verse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Ramón Romero Jiménez, como único concursante, propuesto por la Junta directiva del Colegio de Secretarios Judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por fallecimiento de D. Isidro Salas Sáez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Vicente Rocher Jordá, Secretario judicial de Almazán, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Carlos de Andrés Escudero, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coín, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo 1.º del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Arturo Aznar Calixto, Secretario judicial de Estepona, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás aspirantes para su remisión a los Juz-

gados de procedencia. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Barcelona ha presentado el Letrado D. Eusebio Díez González.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Generalidad de Cataluña

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De conformidad con el informe del Consejo Superior de la Guerra, a propuesta de este Ministerio y por resolución de 7 del actual, de S. E. el Sr. Presidente de la República, se concede al Coronel de Artillería, hoy General de brigada, D. Julián López Viota, la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, por los servicios especiales prestados como Director de la Sección de Artillería de costa de la Escuela Central de Tiro, los que se encuentran comprendidos en los artículos 4.º y 6.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Con fecha 28 de Noviembre último, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la Orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las súplicas dirigidas por gran número de Administradores de Loterías interesando la derogación o modificación, en su caso, de la Orden de 5 de Agosto de 1931, por la que se amplía el artículo 261 de la vigente Instrucción del Ramo, imponiendo multas a todos aquellos que acompañen a sus cuentas, como justificante de Data, fracciones indebidamente pagadas, llegando a la cesantía en su cuarta reincidencia, sin limitación de tiempo para

la apreciación de esta circunstancia, y

Considerando que la indeterminación de plazo, dentro del cual hayan de producirse las faltas, para que haya lugar a apreciar la reincidencia, comunica realmente una excesiva severidad al actual régimen de sanciones, máxime teniendo en cuenta que la experiencia demuestra de una manera evidente que, por lo general, los Administradores que incurren en las referidas sanciones son los que realizan mayor venta, por la rapidez o precipitación al efectuar los pagos de los premios obtenidos, o aquellos otros que, por ser recientemente nombrados, carecen de la práctica necesaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las sanciones a que se refiere la repetida Orden de 5 de Agosto de 1931, sean aplicadas a las faltas cometidas dentro de cada año o período de trescientos sesenta y cinco días, y, una vez pasado dicho espacio de tiempo, se considere como primera la falta que se cometa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general del Tesoro público."

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto de 7 del corriente mes, relativo a las pruebas de aptitud que, para continuar en sus actuales cargos, deberá sufrir el personal interino de Auxiliares administrativos en los Servicios de Catastro, encomienda a este Departamento la determinación de las pruebas y condiciones a las que se adaptará el oportuno concurso-oposición restringido prevenido en el aludido decreto.

La circunstancia, claramente expresada en aquél, de que el referido personal no podrá adquirir otros derechos que los que actualmente disfruta, justifica la forma característica de las pruebas a realizar, distinta, desde luego, a la que suele ser norma de otros concursos-oposiciones.

Es indudable que la ostentación de ciertos títulos profesionales, así como los informes favorables de las Jefaturas de los Servicios acerca de los prestados en los mismos por el personal de que se trata, pueden medir el mínimo de circunstancias concurrentes en aquéllos, y suficientes para poder ser admitidos en las mencionadas pruebas.

Estas deberán ser reflejo de las funciones que normalmente se encomien-

dan al personal de referencia, y que pueden ser de dos clases: las puramente mecánicas de copia de documentos a máquina, y las de orden administrativo elemental referidas al Servicio de Catastro.

Además, la práctica ha evidenciado la conveniencia de que tan repetido personal reúna también un mínimo de conocimientos de cultura general elemental, indispensables para el normal desarrollo de la vida oficial.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien determinar las siguientes normas, a las que deberán sujetarse las pruebas que realizará el personal antes expresado:

1.ª Dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, los Auxiliares administrativos interinos remitirán, por conducto de los Delegados de Hacienda respectivos, a la Dirección general de Contribución territorial, los títulos facultativos o profesionales de los que se hallen en posesión o certificación de los mismos.

2.ª También por el mismo conducto remitirán los Jefes de los Servicios de Valoración de todas clases, a cuyas órdenes directas hayan servido los funcionarios interinos, un informe acerca de la idoneidad demostrada por aquéllos en las funciones que se les hayan encomendado, así como de la conceputación que les merezcan.

3.ª Recibidos en la Dirección general de Contribución territorial los documentos a que se refieren los apartados anteriores, los remitirá al Tribunal examinador; el cual, en el plazo de dos días, propondrá a la Dirección general la lista de los funcionarios admitidos a la práctica de las pruebas.

Los funcionarios no admitidos a dichas pruebas cesarán inmediatamente en sus cargos.

4.ª Los funcionarios admitidos a examen, deberán presentarse a éste, en la Dirección general de Contribución territorial, a partir del décimo día hábil, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y lo efectuarán por el orden siguiente:

Primer día.—Aquellos cuya inicial de su primer apellido corresponda a las letras A, B y C.

Segundo día.—Los de iniciales D, E, F y G.

Tercer día.—Los de iniciales H, I, J, L, LL y M.

Cuarto día.—Los de iniciales N, Ñ, O, P, Q y R.

Quinto día.—Los de iniciales S, T, U, V y Z.

5.ª Las pruebas a realizar serán las siguientes:

a) Cada examinando podrá elegir entre copiar a máquina, debidamente corregido, un escrito que le entregará el Tribunal, y que será el mismo para todos los que actúen cada día, copia que deberán realizar en cinco minutos, o desarrollar durante media hora, por escrito (a mano), una o varias cuestiones, a su libre arbitrio, pero relacionadas directamente y de una manera concreta con funciones de Servicios de Catastro que hayan realizado.

b) Contestar por escrito a mano, en el plazo de quince minutos, a tres preguntas de cultura general elemental y asuntos relacionados con el servicio, que libremente les proponga el Tribunal, y que serán las mismas para todos los individuos que actúen cada día.

c) Se considerarán como méritos especiales, pero sin que excluyan la práctica de las pruebas a) y b), los conocimientos de Taquigrafía e Idiomas. Para demostrarlos deberán alegarlo ante el Tribunal antes de actuar, a fin de que éste, una vez que el funcionario de que se trate haya terminado la prueba b), realice la de Taquigrafía e Idiomas en la forma que el Tribunal le ordene.

d) Una vez terminada la actuación de todos los examinandos, el Tribunal, en el plazo que estime oportuno, los calificará en "admitidos" y "no admitidos", siendo inapelable su fallo. Los que obtengan la calificación de "no admitidos" cesarán inmediatamente en sus cargos.

6.ª El Tribunal que juzgará las pruebas estará constituido de la manera siguiente:

Presidente, el Director general de Contribución territorial, que podrá delegar en el Vicepresidente.

Vicepresidente, el Presidente de la Junta Técnica Central del Catastro.

Vocales: el Jefe de la Sección de Valoración urbana; el Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad; un funcionario del Cuerpo Administrativo al servicio de Catastro, designado por la Dirección general de Contribución territorial, que actuará como Secretario.

7.ª Los funcionarios interinos que presten sus servicios en Canarias practicarán las pruebas en dichas islas ante Tribunales formados por el Delegado de Hacienda, el Jefe de Valoración urbana, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Propiedades y un funcionario de la Delega-

ción, nombrado por el Delegado, y que actuará como Secretario. Realizarán las pruebas en forma idéntica a la antes mencionada, y el Tribunal calificará al funcionario según lo antes expuesto, y del resultado de las mismas remitirá el Delegado la correspondiente acta a la Dirección general de Contribución territorial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Para realizar los ejercicios a máquina se facilitarán a los examinandos las existentes en la Dirección general de Contribución territorial, pero podrán, por su cuenta, llevar al ejercicio la máquina que tengan por conveniente.

2.º Si algún examinando no pudiera presentarse en el día señalado a causa de enfermedad, deberá justificar ésta reglamentariamente, y el Tribunal resolverá lo que estime oportuno acerca del caso.

3.º Los funcionarios que habiendo obtenido plaza en las últimas oposiciones al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de rústica, se hallen en la actualidad sirviendo en éste plazas de interino, quedan exceptuados de concurrir a estas pruebas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Contribución territorial.

La Orden ministerial de 24 de Octubre último, que dispuso la emisión de sellos de Correos con la efigie del eminente sabio español D. Santiago Ramón y Cajal, estableció en su apartado segundo que la validez de dichos efectos para su utilización en el franqueo de la correspondencia postal, terminaría el día 31 de Diciembre del corriente año.

Imprevisibles circunstancias que afectan a la fabricación y distribución de tales efectos timbrados, han impedido que se consiga realizar el propósito de que su circulación se extienda a España entera para que el homenaje rendido a la memoria de tan preclaro hombre de ciencia tenga el carácter nacional que se pretende, y a fin de alcanzar tal resultado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar, modificando en este punto la Orden ministerial de que se ha hecho mención, que la validez de los sellos de Correos de 30 céntimos de peseta, emitidos con ocasión del fallecimiento de D. Santia-

go Ramón y Cajal, actualmente en circulación, para ser utilizados en el franqueo de la correspondencia postal, no se halla supeditada al transcurso de ningún plazo de tiempo, sino que se mantenga mientras no se agote la emisión de los mismos, que se fija en veinte millones de efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que a los intereses del Tesoro pueda ocasionar la falsificación recientemente descubierta de los sellos de Correos de 30 céntimos con la efigie de D. Pablo Iglesias, actualmente en circulación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Quedan retirados de la circulación los citados sellos de Correos, que perderán su valor postal a partir del día 15 del corriente mes.

Se autoriza a esa Dirección general para determinar la forma en que ha de realizarse el canje de los mencionados sellos en poder de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de los particulares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

D. Estanislao Tricas Sipán, Ayudante numerario de la Sección de Letras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, solicita nombramiento de Auxiliar numerario en la vacante producida en la Sección de Idiomas:

Resultando que, por excedencia voluntaria, cesó en 31 de Octubre último el Auxiliar numerario de Idiomas del mencionado Instituto, sin que hasta la fecha se haya cubierto la plaza por no existir Ayudante numerario de esta disciplina, ni Auxiliar, ni Ayudante especiales:

Considerando que el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919

determina que "las plazas vacantes de la última categoría (de Auxiliares) se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo dentro de la Sección e Instituto", y el artículo 8.º de la misma disposición declara que "en aquellos Institutos en que solamente se crea la plaza de Auxiliar de Idiomas y no haya Auxiliar ni Ayudante especial, afecto a esta enseñanza, nombrado por el Ministerio con anterioridad a la publicación del presente Decreto, pasará a ocupar dicha plaza el Ayudante más antiguo de la Sección de Letras del respectivo Instituto, quedando al mismo tiempo adscrito a la expresada Sección",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Estanislao Tricas Sipán Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, afecto a la enseñanza de Idiomas, con el haber anual de 2.500 pesetas y la antigüedad de la fecha en que se haga efectiva la posesión del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alovera (Guadalajara) contra la Orden dictada por esa Dirección general, fecha 25 de Septiembre último:

Resultando que los Maestros de las Escuelas nacionales primarias de Alovera, a los que no facilitaba a que el Ayuntamiento casa-habitación decente y capaz, como determina, en forma que no deja lugar a duda, el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, todavía vigente por no haberse promulgado aún otra nueva que la sustituya, solicitaron del mencionado pueblo les abonase la diferencia entre la cantidad que satisfacen por alquiler de vivienda y la que perciben por tal concepto, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza de 18 de Mayo de 1923; cuya solicitud fué favorablemente resuelta por la Orden recurrida:

Resultando que dicha Orden se publicó en el *Boletín Oficial* del Ministerio, número 120 del corriente año, dándose de ella traslado, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al señor Gobernador civil de la provincia, para que tuviese la bondad de obligar al Ayuntamiento de Alove-

ra a cumplir lo dispuesto por la expresada Orden:

Resultando que una Comisión, compuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de referencia, se personó en la oficina de la Inspección de Primera enseñanza al objeto de consultar acerca de lo que se podía hacer por aquel Municipio para dejar cumplida la repetida Orden, y el Inspector de la Zona significó que no quedaba otro camino que acatar y cumplir la consabida Orden o que el Ayuntamiento gestionara y consiguiera que el dueño de los inmuebles donde habitan aquellos Maestros rebajase el precio del arrendamiento anual de los mismos a la cantidad que el Municipio viene abonando por alquileres:

Resultando que el Alcalde del pueblo de Alovera, dueño de la casa que habita la Maestra, manifestó que la propuesta formulada por la Inspección no podía ni aun iniciarse con la esperanza de éxito, porque en aquel pueblo resultaba imposible alquilar una casa decorosa por renta inferior a la que él (el Alcalde) tenía asignada a la en que vivía la Maestra:

Resultando que la precedente manifestación, por lo sincera y espontánea, tiene tal fuerza moral y material que con su sola alegación quedaría colmadamente justificada la desestimación del recurso, aunque la Orden recurrida adoleciera de alguna inconsistencia legal, que no puede presumirse, dado el alto espíritu de justicia que informa todas las resoluciones dictadas por el organismo contra el que recurre un Ayuntamiento más celoso en dejar de satisfacer por completo la única carga económica que en instrucción pública tiene contraída, que en coadyuvar, como está obligado, a dar impulso y difusión a la cultura:

Considerando que los fundamentos legales que en apoyo del recurso se aducen, con la cita de disposiciones anteriores, no pueden aplicarse al asunto recurrido, porque no desvirtúan, ni siquiera debilitan, el hecho claro, concreto y terminante tenido en cuenta por la Superioridad, como en otros innumerables casos semejantes ya resueltos:

Considerando que la Orden recurrida está fundamentada acertadamente, y que el artículo 15 del Estatuto del Magisterio fué dictado para establecer un precepto general llamado a facilitar la resolución de casos también generales y sin peculiares características, que no puede anular el imperativo categórico de una Ley, todavía vigente, que es el supremo mandato del Poder público,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por la Alcaldía de Alovera (Guadalajara) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 25 de Septiembre último, declarando ésta firme.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden de fecha 20 de Agosto de 1928 (GACETA del 22) se convocaron, para proveer mediante oposición, las plazas de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados y las de Maestros de sección de las mismas que, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, figuraban en la relación adjunta:

Resultando que por Reales órdenes de 18 de Septiembre y 15 de Octubre del mismo año se agregaron a esta lista cuatro y nueve plazas más de secciones, respectivamente; y que, asimismo, por Real orden de 7 de Abril de 1930, antes de que comenzasen a verificarse los ejercicios de la oposición indicada, se segregaron de la repetida lista las vacantes pertenecientes al Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, por reconocerse al Patronato del mismo la vigencia de las facultades y atribuciones que el Real decreto de 27 de Enero de 1919 le confirió, relativas a la provisión de las plazas correspondientes a dicho Grupo:

Resultando que, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 16 de la Real orden de 20 de Agosto, ya citada, el Ministerio podría habilitar a los Maestros que, no habiendo sido designados para ocupar las vacantes anunciadas, figurasen en cada terna para ocupar las vacantes análogas que se hubieran producido desde la publicación de la convocatoria y las que se produjesen durante el año siguiente, a partir de la terminación de las oposiciones:

Resultando que el Ministerio hizo uso de la facultad que se reservó en la convocatoria y adjudicó a los Maestros que figuraban en la terna las vacantes ocurridas después de publicada la misma, aun después de transcurrido el año desde el término de las oposiciones:

Resultando que los opositores recurrentes no figuraban en ninguna de

las ternas formuladas a su debido tiempo por los Tribunales:

Resultando que con fecha 26 de Mayo del corriente año formularon ante la Dirección general de Primera enseñanza una reclamación, por considerarse en las mismas circunstancias que los compañeros suyos a quienes se les adjudicó Escuela por figurar en las ternas, y estimando que sus derechos habían sido lesionados:

Resultando que desestimada su reclamación con fecha 7 de Junio, por no existir precepto legal alguno que autorizara la concesión de lo que pretendían, se alzan los recurrentes ante este Ministerio:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso:

Considerando que ni el hecho de haber sido segregadas a tiempo debido las vacantes pertenecientes al Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, ni el haber usado el Ministerio de la facultad reservada en la convocatoria, pudieron lesionar derecho alguno de los recurrentes, puesto que tal derecho no existía al momento de la segregación de dichas plazas en reconocimiento de atribuciones concedidas al Patronato del Grupo escolar "Cervantes" por Real decreto de 27 de Enero de 1919, ni existió nunca, puesto que los interesados no fueron propuestos en ninguna terna,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio E. Pérez Martínez y otros contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Junio del corriente año, la cual queda confirmada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

P. A.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de 5 de Diciembre corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del día 7, página 1.967, se reproduce a continuación.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Económica Central de Institutos de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que lo dispuesto por el artículo 8.º del Decreto de 20 de Septiembre último, sobre distribución por la citada Junta de todas las cantidades que en los Institutos satisfacen los alumnos de enseñanza libre y colegiada, así como

los derechos de formación de expedientes, se aplique desde el comienzo del actual curso académico de 1934-35.

2.º Que las cantidades por tales conceptos recaudadas hasta el día 30 de Septiembre pasado se distribuyan por las Juntas Económicas de los Centros con arreglo a la legislación anterior al citado Decreto de 20 de Septiembre; y

3.º Que, a los efectos del artículo 8.º de la repetida disposición, se entiendan como derechos de formación de expedientes los que se abonan en metálico por expedición de certificaciones, traslados de expedientes, expedición de títulos y devolución de documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5.º de Diciembre de 1934.

P. A.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de este Departamento de 14 de Julio último,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón de Secretarios y Oficiales en activo de Jurados mixtos de Trabajo, con carácter provisional, a fin de que en el plazo de un mes puedan entablarse por los interesados las reclamaciones que se estimen de justicia; insertándose, luego de resueltas las mismas, el correspondiente Escalafón definitivo. (Véase anexo único.) Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para que los servicios de este Ministerio puedan funcionar con la normalidad debida, y en beneficio de los mismos interesados en el despacho de los asuntos, es conveniente fijar una hora para que los Jefes de los servicios atiendan al público que se presente a solicitar informes acerca de la tramitación de aquéllos.

Por tales motivos,

Este Ministerio ha señalado la hora de trece a catorce para el acceso del público a las oficinas, no permitiéndose visita alguna fuera de la hora fijada.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por considerar inaplazable una reorganización adecuada que haga debidamente eficaces los servicios que en lo sucesivo hayan de continuar conexiónados en la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, creada en la Dirección general de Beneficencia, según lo respectivamente dispuesto por Decreto y Orden ministerial de 23 y 24 de Agosto último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que reconocido el carácter esencialmente administrativo y técnico de los servicios de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, es ineludible encomendar su inmediata dirección a personal especializado, de ya acreditada competencia, por lo que, tanto el nombramiento de Encargado como el de los dos Jefes a que se refiere la Orden ministerial de 24 de Agosto del corriente año, deberá recaer en funcionarios del Cuerpo general de la Administración, con anterioridad adscritos a la Dirección general de Beneficencia, con tal que cuente veinte años, por lo menos, de servicios al Estado el que haya de designarse para la Jefatura de superior categoría, y diez años cada uno de los Jefes de categoría inferior.

2.º Que se convoque por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, conforme a las normas que sean estimadas oportunas, concurso-oposición para la provisión en la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública de diez plazas de Inspectores de Mendicidad con el haber anual de 4.000 pesetas cada una; 30 plazas de Instructores Visitadores, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una; cuatro plazas de Oficiales, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, y una plaza de Médico, con el haber anual de 4.000 pesetas, todas con cargo a los capítulos y artículos correspondientes a la Subsección segunda del presupuesto de este Ministerio.

3.º Se considerarán méritos preferentes los servicios de carácter análogo desempeñados por el concursante, con informe favorable de sus Jefes, los cuales serán valorados libremente por el Tribunal encargado de juzgar el concurso.

También serán apreciados como méritos:

a) Los títulos facultativos (universitarios o asimilados) exigidos por el Estatuto de funcionarios para el ingreso en la escala técnica por la clase de Oficial tercero.

b) Posesión de idiomas.

c) La taquimecanografía.

4.º Que la prueba de admisión de todos cuantos soliciten tomar parte en este concurso comprenda dos ejercicios: uno escrito acerca de las actividades propias de la plaza concursada, destinado a valorar la cultura general y especial de cada concursante, y otro práctico, con sujeción a las normas que fije el Tribunal en el momento oportuno.

5.º Que el total de aprobados no podrá exceder del número de plazas a que se refiere esta convocatoria.

6.º Que una vez terminados los ejercicios y calificados los méritos del concursante, el Tribunal elevará a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública la propuesta procedente para la provisión de las plazas concursadas.

7.º Los concursantes aprobados habrán de seguir después un curso mínimo de tres meses, diferente para cada especialidad, explicado por los Jefes que se designen de la Dirección general de Beneficencia, con arreglo a los programas determinados por la misma, y la calificación que obtengan al final de dicho cursillo servirá para otorgarles definitivamente el lugar de prelación que habrán de ocupar dentro de cada categoría.

8.º Que el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición quede constituido de la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Julián Sanz de Grado, Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

Vocales: D. Gonzalo Cabezado, Jefe de Negociado de tercera clase, y don Mario González Pons, Jefe de Negociado de tercera clase y de la Oficina Central de Información, y con el carácter de suplente de la presidencia, D. Enrique Sandino y Agudo, Jefe de Administración de tercera clase, y de los Vocales, D. Eduardo Sánchez Roldán, Jefe de Negociado de primera clase, actuando como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Habiéndose padecido error material de copia en la Orden de este Departamento fecha 5 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 del

actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 de Febrero de 1931 y al objeto de sustituir el Patronato actualmente disuelto de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo,

Este Ministerio se ha servido disponer se constituya, con carácter interino, nuevo Patronato integrado por los señores siguientes, cuyos nombramientos serán renovables por un año:

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia Social, D. José María Martínez Ortega, doña Matilde Rubio García y D. Dionisio Gómez Herrero.

Igualmente, este Ministerio, entendiendo que la aplicación del vigente Reglamento de los referidos Asilos, de 25 de Abril del corriente año (GACETA de 26 de Septiembre), haría surgir dificultades que es preciso orillar para que el nuevo sistema que ha de establecerse responda plenamente a los fines que la Administración pública persigue, en bñen de la Beneficencia, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 25 de Abril de 1934 (GACETA de 26 de Septiembre) y lo dispuesto en la Orden aclaratoria de 1.º de Octubre del mismo año (GACETA del 13).

Artículo 2.º Se restablece la vigencia (excepto en su artículo 10) del Reglamento interior de 3 de Julio de 1931, que, con anterioridad al derogado en el artículo precedente, regía la Institución.

Artículo 3.º Por los componentes del Patronato nombrado, asistidos de la Ponencia que propondrá la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social, se procederá, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, a formular un proyecto de Reglamento interior, el cual, previo los correspondientes informes de la Dirección general y Sección del servicio, será sometido a la aprobación definitiva de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Beneficencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra Orden del Ministerio de Fomento de 24 de Marzo de 1931, recaída en expediente sobre declaración de utilidad pública solicitada por la Sociedad Minas de Artikutza (Navarra), el Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, sentencia, cuyo fallo, copiado literalmente, dice así:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y propuesta por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo de 1931, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento de lo que determina el artículo 84 de la ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos reglamentarios. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Subsecretario de Industria y Comercio y Gobernador civil de la provincia de Navarra.—Señores...

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 1.º de Septiembre último se dispuso la distribución provisional del personal de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado, afectos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones en las distintas Zonas, establecidas también con carácter provisional por la mencionada Orden. Y habiendo demostrado la experiencia la conveniencia de rectificar dicha distribución, acomodándola mejor a la realidad del tráfico de exportación de productos agrícolas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de

Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Zona segunda, Frontera francoespañola, oriental y litoral, de Cataluña se entienda dividida en dos, una que comprenda las actuales Oficinas fronterizas de Port-Bou y La Junquera, con la plantilla de personal que actualmente tiene asignado, y otra circunscrita al litoral de Cataluña, con una Oficina de nueva creación, establecida en Barcelona, a cargo de un Ingeniero, y la actual Oficina de Tarra-gona, regida por otro Ingeniero.

2.º Que la actual Zona tercera se considere dividida en cuatro, correspondientes a las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, con sus actuales Oficinas y plantillas de personal; y

3.º Que las Zonas restantes continúen organizadas en la forma prevista en la GACETA de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Como resultado del concurso celebrado para cubrir cuatro plazas de Funcionarios técnicos de Telégrafos, con 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas de gratificación, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, han sido designados para ocupar dichas plazas los señores siguientes:

D. Ricardo Castro Enrique.

D. Manuel Andrés y Gómez.

D. José Luis Sarais de Alcázar.

D. Emilio Torrecilla Pérez.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.—El Secretario técnico, Wenceslao Andrés.

Para general conocimiento, se hace público por el presente anuncio que, de acuerdo con lo dispuesto por esta Presidencia, Secretaría técnica de Marruecos, se ha celebrado el cuarto sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928, con asistencia del Notario de Madrid D. Luis Sierra Bermejo, y que, procedido al sorteo, dió por resultado la amortización de los siguientes títulos:

Deuda amortizable 5 por 100, se.

rie A, números 17.440, 10.645, 9.349, 16.640, 1.611, 13.372, 8.024, 4.577, 272, 12.012, 1.441 y 12.749.

Deuda amortizable 5 por 100, serie B, números 1.090 y 4.096.

Carpetas provisionales Deuda de Marruecos 6 por 100, serie A, números 11.396, 1.486, 2.375 y 3.155.

Carpetas provisionales Deuda de Marruecos 6 por 100, serie B, número 279.

Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—
El Secretario técnico de Marruecos,
Wenceslao Andréu.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que el Gobierno británico ha comunicado la adhesión de la India, verificada el 20 de Noviembre último, al Convenio de referencia.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del citado Convenio, dicha adhesión surtirá efecto a partir del nonagésimo día de la fecha en que la adhesión fué notificada por el Gobierno británico.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las del 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, relativas a las rectificaciones en el texto del mismo y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932; 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933; 17 de Junio, 3 y 8 de Noviembre del corriente año, sobre ratificaciones o adhesiones verificadas por diferentes países.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.

La Legación de Polonia en esta capital remite a este Departamento copia certificada del Acta de depósito del Instrumento de Ratificación por parte de Checoslovaquia del Convenio mencionado y del Protocolo adicional al mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio de referencia, y a las del 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, re-

lativas a las rectificaciones en el texto del mismo y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932; 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933; 17 de Junio, 3 y 8 de Noviembre del corriente año, sobre ratificaciones o adhesiones verificadas por diferentes países.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabras se halla vacante, por excedencia de D. José Medina Pérez, que la desempeñó, y haber sido declarada desierta en la oposición entre Oficiales sean o no Licenciados en Derecho, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aliaga se halla vacante, por haber sido declarada desierta en las oposiciones entre Oficiales sean o no Licenciados en Derecho, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado por oficio de la Dirección general de Prisiones, con informe y propuesta de la Junta de Disciplina de la Colonia Penitenciaria del Dueso, y so-

licitud de Jerónimo Alonso Pérez, como padre y legítimo representante de Julio Alonso Fernández, penado éste por la Audiencia de Zamora en sentencia de 24 de Octubre de 1933, que le impuso, como autor de dos delitos, uno de asesinato y otro de tenencia ilícita de arma de fuego, las penas de veintiún años, seis meses y veintiún días de prisión mayor por el primero y cuatro meses y un día de arresto mayor por el segundo, con las accesorias correspondientes:

Resultando que el reo, de veintiún años de edad y de mala conducta, según la sentencia, iba conducido por una pareja de Guardias civiles el día 24 de Enero de este año, en el correo descendente Madrid Santander, y ocurrido descarrilamiento del convoy entre las estaciones de Pesquera y Montañar, resultando heridos en el siniestro los Guardias que le conducían, tuvo ocasión de evadirse y no solamente no lo intentó, sino que se dedicó a auxiliar a los heridos y cooperó a la extracción de las víctimas de entre el material, rivalizando en la humanitaria labor que demandaban las numerosas víctimas del descarrilamiento, y terminada tan loable tarea, se prestó a ser conducido a la Penitenciaría de su destino, por lo que mereció de la Junta de Disciplina el acuerdo de elevar a este Tribunal Supremo propuesta de indulto, con el fin, dice el acta correspondiente, de que le sirva de estímulo para perseverar en su buen comportamiento y repetir su benemérito acto si circunstancias desgraciadas le depararan ocasión para ello, y que los demás penados vean en él un ejemplo a imitar, tanto por convicción como para obtener el galardón que debe otorgarse a quien no se limita al cumplimiento del deber, sino que se supera y llega al heroísmo:

Resultando que los Presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento y varias Sociedades de Santander, heridos en el siniestro y personas de las respectivas familias, elevaron al Jefe del Estado instancia pidiendo que se concediera al penado Julio Alonso el indulto total, y si no procediera, la conmutación de pena más benigna que pueda darse, por su heroico comportamiento en la ocasión del siniestro:

Resultando que el Fiscal de la Audiencia de Zamora, en vista de las pruebas que justifican las cualidades morales del penado, su humanitario comportamiento, la unanimidad con que aconsejan la petición todas las fuerzas vivas, corporaciones y particulares, excepto a la familia del interfecto, aunque sin negar al reo las buenas cualidades, teniendo en cuenta su arrepentimiento y sumisión, creía interpretar dicho Ministerio público el sentido de la ley en relación con la equidad y criterio humanitario con que deben compensarse unas acciones con otras, proponiendo al Tribunal sentenciador que se conmutare o redujere la extensión de la pena impuesta, sin que pueda alcanzarse a la totalidad, para cohonestar con este sentimiento el respeto a la ley, contenido de la sentencia; y la Audiencia, inspirándose en el criterio del precedente informe fiscal, considerará de equidad

que se rebaje a la mitad la condena impuesta por el delito de asesinato, y con esta propuesta se ha mostrado conforme en su dictamen el Fiscal general de la República:

Considerando que de los distintos caracteres que reviste la llamada gracia de indulto y situaciones jurídicas en las cuales puede ser estimada procedente la aplicación a un delincuente, cuando no ha habido error en la condena, sino que se le ha impuesto un castigo ajustado a la ley y proporcionada a su culpa, solamente permite la Ley de 18 de Junio de 1870, en el artículo 12, el indulto parcial, debiendo existir para concederlo razones poderosas que pongan de manifiesto que sin agotar la duración de la condena impuesta, sean concedidos o revelados como de probable realidad los fines de corrección del culpable y vencimiento de la peligrosidad que hicieron necesarias el apartamiento del reo de la sociedad:

Considerando que la humanitaria conducta de Julio Alonso en el siniestro ferroviario, en que pudo sentir, por su facilidad para la fuga, estímulos para buscar su libertad y no lo intentó, sino que auxilia la curación de heridos y la conducción de cadáveres al tren de socorro, quedando después a disposición de los agentes que le habían de conducir al Establecimiento en que cumpliría su larga condena, por lo que manifestó que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, que realizó el 22 de Octubre de 1932, y los efectos de la pena, habían sometido su voluntad al estado moral de arrepentimiento y sumisión a la Ley, que es fácilmente obtenido en quien delinquirió en plena juventud y por estímulos de resentimiento familiar, que tan frecuentemente turban las conciencias de las personas de escasa cultura, en las luchas que llaman políticas y en lugares de poca vecindad, como Paramontanos de Tabara; y estas consideraciones aconsejan estimar la propuesta del Tribunal sentenciador, concediendo al reo la rebaja de la mitad de cada una de las dos penas que le impusiere la Audiencia de Zamora, para lo que se han cumplido los requisitos del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución, ha acordado rebajar la mitad de la duración que le asignó la sentencia condenatoria cada una de las dos penas impuestas a Julio Alonso Fernández.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia de Zamora.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal, de lo que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de Gobierno, Alejandro Bustamante.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco,

D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por acuerdo de la Sala sexta de este Tribunal Supremo a favor de Hamido Ben Kasen, corneta del Grupo de Regulares Indígenas de Melilla, a quien, por sentencias de 24 de Mayo de 1934, impuso dicho Tribunal de justicia militar la pena de muerte, como autor de un delito consumado de insulto de obra a un superior, causándole la muerte, en actos de servicio, con las accesorias, en caso de indulto, que correspondan a la pena que por conmutación se fijase, con expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo:

Resultando que el reo, desde que ingresó en el fuerte de Rostrogordo, en concepto de preso, ha observado buen comportamiento, sin haber sido objeto de castigo; el Fiscal jurídicomilitar de Tetuán, teniendo en cuenta que la agresión del procesado a su superior se realizó por motivos de índole puramente personal, nacidos como término de una larga convivencia, interrumpida por el hecho de la agresión, que por su forma pudo originar estados de resentimiento y ofuscación, que aminorara su voluntad, estima procedente la conmutación de la pena impuesta por la de reclusión militar, con cuyo dictamen se ha mostrado conforme el Auditor de Guerra de las fuerzas militares de Marruecos, que señala como pena que debe fijarse al reo, por conmutación de la de muerte, la de reclusión militar perpetua:

Resultando que la Sala de Vacaciones en este Tribunal, en funciones de Justicia militar, y de conformidad con la propuesta del Fiscal general de la República, teniendo en cuenta que los móviles de la agresión aminoran la gravedad de la imputación y gravedad que en otro caso sufriese el quebrantamiento de la disciplina militar, estimó excesiva la pena impuesta y propone la conmutación por la de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, con las accesorias que señaló la sentencia condenatoria del Tribunal Superior, que había anulado y modificado la del Consejo de Guerra ordinario de la plaza de Melilla, y condenó al Hamido Ben Kasen, como reo de asesinato, previsto en el Código penal común, a veinte años y un día de reclusión mayor:

Considerando que las razones expuestas en la sentencia del Tribunal que acordó la incoación de este expediente, y los informes posteriores de las Autoridades y Tribunales militares que conocieron de la causa en ambos lados de la jurisdicción, aconsejan estimar procedente la conmutación propuesta, para cuya declaración se han cumplido las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del Decreto de 20 de Febrero de 1932 y sus concordantes del 3 de igual mes y año, sobre concesión de indulto del fuero de Guerra, y está el caso comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo Hamido Ben Kasen, la conmutación de la pena de muerte que le

impuso la Sala de Justicia militar, por la de reclusión mayor y tiempo de veintiséis años, ocho meses y un día, con las accesorias prevenidas para este caso por el Tribunal sentenciador.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE MADRID y después se librará las oportunas órdenes para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de Gobierno, Alejandro Bustamante.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado a favor de Reyes Sánchez Rodríguez, penado por la Audiencia de Madrid, constituida en Tribunal de Urgencia, en sentencia de 17 de Octubre de 1934, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que dejará extinguida en 3 de Febrero de 1935, por cumplimiento total:

Resultando que el reo es de treinta y nueve años, sin antecedentes penales, de buena conducta; el Fiscal del Tribunal sentenciador dictamina favorablemente la concesión del indulto, y el Tribunal, ratificando las razones de su auto de 17 de Octubre último, considerando que ante la inexcusable necesidad de hacer aplicación de la Ley de 14 de Julio de 1933, sin posibilidad de hacer compatible tal aplicación con normas de equidad notoria, propone el indulto total de la pena impuesta, por concurrir las circunstancias de ser el reo poseedor de una licencia para el uso de armas caducada días antes del hecho de autos, persona de buenos antecedentes y haber utilizado el arma cuando era víctima de una coacción intolerable y de una cobarde agresión, estima que existen razones de justicia, equidad o conveniencia pública para aconsejar el indulto total de la pena impuesta, y el Fiscal general de la República se adhiere al informe del Tribunal.

Considerando que las circunstancias del hecho y personales del penado aconsejan conceder el indulto de la parte aún no cumplida de pena, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han cumplido las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo el indulto del resto de la pena.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores antes

expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de gobierno, Alejandro Bustamante,

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934; visto el expediente de indulto que propone a este Supremo Tribunal el Auditor general de la Jurisdicción de Marina a favor de Honorato Atienza Zamora, condenado, en sentencia de 2 de Noviembre último, por el Consejo de Guerra ordinario, constituido en la Sala de Justicia del Arsenal de Cartagena, como autor del delito de rebelión militar en grado de conspiración, en concepto de instigador o promovedor, a la pena de muerte, y para caso de indulto, a las que determina el artículo 44 del Código de la Marina de Guerra:

Resultando que el Consejo de Guerra, atendidos los detalles de los preparativos realizados por el reo y que la peligrosidad de éste, individuo de verdadero delirio y megalomanía, no era tanta como la requerida por el supuesto del aplicado número 1.º del artículo 130 del precitado Código, estimando excesiva la pena impuesta, llamó la atención de la Autoridad superior de la Jurisdicción por si creía adecuado proponer la conmutación de aquélla por la de cadena perpetua, y aceptando este criterio el Jefe de la Jurisdicción de Marina, ha incoado este expediente, en el que, oído el Fiscal de la misma, ha informado, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y que en el precepto aplicado se fija igual pena para el autor del delito consumado que para el de la mera conspiración para cometerlo, que procede la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior, de reclusión perpetua, en la escala del artículo 34 del repetido Código penal especial:

Resultando que oído el informe de la Sala sexta de este Tribunal Supremo, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de 2 de Marzo de 1932, sobre indulto procedentes del fuero de Marina, ha estimado, por motivos coincidentes con los de que se ha hecho antes mérito y consideraciones de equidad, que aconsejan que la sanción impuesta al marinero Honorato Atienza Zamora sea proporcional al delito cometido, como esencial y sin menoscabo de su fin de ejemplaridad, que se commute la pena de muerte por la de reclusión durante treinta años, que integra el grado máximo de la reclusión, y el Fiscal general de la República, en su dictamen escrito, manifestó que no encontraba motivos de conveniencia, equidad ni utilidad pública que aconsejen la concesión de la gracia de indulto:

Visto el artículo 6.º del Decreto de 2 de Marzo de 1932 y los de aplicación general del de 2 de Febrero del mismo año:

Considerando que de los propios términos del artículo 130 del Código penal de la Marina de Guerra aparece con claridad revelada el criterio del legislador de sancionar con la pena de muerte, señalada en el número 1.º, al instigador o promovedor y al de mayor empleo o al más antiguo del Cuerpo militar, buscando en esta mayor severidad el castigo merecido por quien, lejos de ejercitar su ascendiente legítimo en acatar los deberes de la disciplina, induce a revelarse contra ella a los que en algún concepto le están subordinados por jerarquía o accidental ascendiente, del que haya de prevalerse el que promueve la rebelión; pero de los términos de la sentencia y de los informes posteriores de las Autoridades de Marina aparece manifiesto que Honorato Atienza, simple marinero, como otros con quienes se concertó para delinquir, no debía tener otra autoridad que la de su cooperación personal, máxime cuando entre los concertados para el absurdo plan de la rebelión había uno, el Cabo electricista José Frol Filgueira, de superior categoría militar, al que se ha impuesto la pena de diez años de presidio; razones que aconsejan estimar la propuesta de conmutación a los efectos prevenidos en el artículo 2.º del Código penal común, en su párrafo segundo, en relación con los artículos 20 y 4.º, párrafo último, y 12, párrafo primero, de la Ley de 18 de Junio de 1870,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder, por vía de indulto parcial, al penado Honorato Atienza Zamora la conmutación de la pena de muerte, que le impuso la Jurisdicción de Marina, por la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes, según el artículo 44 del Código penal de la Marina de Guerra.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librarán Ordenes, para su cumplimiento, a los Jefes de la Jurisdicción de Marina.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de Gobierno, Alejandro Bustamante.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934. Visto el expediente de indulto incoado a instancia de José de Val Simorte, penado por la Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 1.º de Octubre de 1934, como autor de un delito de tenencia ilegal de armas, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que dejará extinguida el 28 de Diciembre actual:

Resultando que el reo es de treinta y un años, de buena conducta antes y después de la condena; el Fiscal

del Tribunal sentenciador dictamina favorablemente la concesión de la gracia que se solicita; el Tribunal informa que, acreditado el móvil que impulsó al procesado a usar el arma de fuego, que fué el muy justificado de amedrentar a un individuo que suponía cometía actos inmorales a presencia de sus hijos, dada la buena conducta y excelente comportamiento en la Prisión, es de parecer que se le conceda indulto total de la pena impuesta, y el Fiscal general de la República se adhiere al informe del Tribunal:

Considerando que las razones expuestas permiten estimar procedente el indulto, aunque sólo en la mínima parte de pena aún no cumplida, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han cumplido los requisitos que previene el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó indultar a José de Val Simorte del resto aún no cumplido de la pena de arresto mayor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librarán orden al Tribunal para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de lo que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villabona D. Mariano Permisán y Pérez de Laborda contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa a inscribir una escritura adicional y complementaria de otra de compra-venta anteriormente inscrita, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Villafranca de Oria a 14 de Mayo de 1933, ante el Notario D. Silverio Domínguez de Vidaurreta, D. Antonio Unanue Otamendi vendió a don Luis Martín Buitrago, D. Celso Vázquez Salamanqués y D. Ramón Susperregui Sánchez, por terceras partes y proindiviso y en precio confesado de 12.000 pesetas, un trozo de terreno en la jurisdicción de Villafranca de Oria, denominado Barren-sagasti y Basterreche-inguruba, formado por agrupación de dos trozos segregados de dos fincas del vendedor, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Tolosa:

Resultando que por escritura otorgada en la misma villa en 9 de Enero de 1934 ante el Notario D. Mariano Permisán Pérez de Laborda, como substituto por enfermedad de su compañero don Silverio Domínguez de Vidaurreta, los mismos otorgantes de la escritura de

compraventa acordaron como complemento y adición de la expresada enajenación y como condiciones de la misma: a) Que los compradores se obligaban a que la planta o sótano y la planta general del edificio que se construyese sobre el terreno objeto de la venta se destinasen en todo tiempo a usos industriales, pudiendo destinarse los demás pisos al uso que los compradores tuvieran por conveniente; b) Se obligaban igualmente los compradores a que los operarios que hubieren de trabajar en la industria que se estableciese en la expresada parte del edificio, habían de ser elegidos hasta un 80 por 100 entre los vecinos de Villafranca de Oria, salvo el personal especializado, que podía ser nombrado libremente. Y se solicitaba por ambas partes del Registrador de la Propiedad que hiciera constar dichos pactos en la inscripción de la finca como condiciones de la venta, practicando a tal fin los asientos que fueran necesarios:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad dicha escritura fué denegada su inscripción en virtud de nota que literalmente dice: "Denegada la inscripción de este documento porque las obligaciones pactadas en los apartados a) y b) de la estipulación primera del mismo, son de carácter personal y, por consecuencia, no inscribibles. Ha sido presentado en unión de la escritura de compraventa de fecha 14 de Mayo de 1933 a que se refiere el apartado A) de su exposición."

Resultando que contra la expresada calificación se interpuso recurso gubernativo por el Notario autorizante, en súplica de que se declarase que la mencionada escritura se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales en virtud de los siguientes fundamentos: que la obligación que los compradores de la finca contraían de que la planta baja o sótano y la planta general del edificio que se construyese se destinase en todo tiempo a usos industriales, era de marcado sabor real, puesto que enervaba el dominio que habían adquirido, limitándolo y empequeñeciéndolo; que tal limitación había de trascender a los terceros futuros adquirentes de la finca, si fuese enajenada, y por ello debía constar en el Registro, con el fin de que éste cumpliera su principio cardinal de publicidad que la ley le asignaba; que era inadmisibles la opinión del Registrador de que la expresada condición tuviese carácter personal, si se tenían presentes los números primeros del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y el artículo 14 del Reglamento, ya que éste consideraba inscribible cualquier acto o contrato que, sin tener nombre propio en derecho, modificase, desde luego, o en lo futuro, alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a los derechos reales; que siendo el dominio la suma de facultades que una persona ostenta sobre una cosa, cualquier desmembración que experimentase alguna de las facultades que lo integraban, suponía aminoración, debilitación o, lo que era lo mismo, limitación a la que hacía referencia el artículo 14 del Reglamento; que los compradores, de no existir la limitación, podrían dedicar los locales al uso que tuvieran por conveniente,

como arrendarlos u ocuparlos por sí mismos, mas por la condición que se les imponía, tales actos dispositivos quedaban cercenados, obligándoles a destinar a usos industriales una parte de dichos locales, de un modo tan absoluto y concluyente que imposibilitaba cualquier otro destino; que tal limitación no podía menos de afectar a los terceros dentro del sistema hipotecario vigente; que si el pacto de no vender, no en forma absoluta, sino con las limitaciones marcadas por la ley, podría ser inscribible, según se desprendía de algunas resoluciones y también lo era la condición impuesta por el donante al donatario de no enajenar la finca donada sin su consentimiento, e igualmente eran susceptibles de inscripción los derechos de uso y habitación de carácter tan personalísimo, todos ellos, porque significaban una limitación o modificación del dominio, también lo era sin ningún género de duda la condición discutida, ya que donde había la misma razón, debía existir el mismo derecho; que la regla 9.ª del artículo 61 del Reglamento ordenaba, con el fin de dar a conocer la extensión del derecho inscrito, que en las inscripciones extensas se haga mención circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones establecidas en aquél; que la otra condición, consistente en que los compradores se obligaban a elegir los operarios que habían de trabajar en la industria hasta un 80 por 100 entre los vecinos de Villafranca de Oria, aun cuando de carácter personal, debería también inscribirse conforme al número 2.º del artículo 9.º de la ley, según el cual habrá de hacerse constar en la inscripción la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe, sin distinguir entre condiciones reales y personales; que la realidad demostraba que en el Registro se hacían constar gran número de condiciones personales y aun personalísimas, y no caprichosamente, sino porque venían a plasmar y a delimitar el derecho transmitido con la precisión que la ley exigía para el cumplimiento de los principios del sistema; que si las expresadas condiciones hubieren sido consignadas en la escritura de compraventa, con toda seguridad se habrían hecho constar en la inscripción, por lo que no existía fundamento para la denegación por el hecho de que se establecieran en escritura separada, tanto más cuanto que en ésta se decía que era adicional y complementaria de la de compraventa, debiendo ser consideradas las dos escrituras como una sola para los efectos de la inscripción; que aun cuando por el hecho de hallarse ya inscrita la escritura de compraventa, podrían originarse dudas acerca de la manera de hacer constar en los libros del Registro las condiciones pactadas, era indudable que tenía que existir forma asequible para lograrlo, pues lo contrario significaría tanto como sacrificar a una mera dificultad formal la virtualidad de un derecho; que el procedimiento que debía seguirse era el prevenido en los artículos 144 de la Ley y 196 del Reglamento, pues aunque se referían am-

bos a las hipotecas, eran también aplicables a las inscripciones en general, porque donde había una misma razón, debía existir el mismo derecho, y así lo estimaban autores tan esclarecidos en Derecho hipotecario como Barrachina, Morell y Escosura, cuyas opiniones citaba; que, además, y para que no existiera duda sobre la aplicabilidad de dichos preceptos, era incuestionable que al pactarse las condiciones se estableció una novación del contrato de compraventa, conforme al artículo 1.204 del Código civil, puesto que no habiéndose limitado en la primera escritura la libertad de los compradores para disponer de la finca y cercenándose en la segunda la facultad de disponer, imponiéndoles un determinado destino, la incompatibilidad de ambas era evidente, y que previendo las dificultades que pudieran surgir solicitaron del Registrador que se practicasen los asientos necesarios, pues ya se suponía que habían de ser varios:

Resultando que pedido informe al Registrador, éste lo emitió manteniendo la procedencia de su nota denegatoria en virtud de los siguientes fundamentos: que las condiciones cuya inscripción se pretendía carecían de trascendencia real, por lo que no debían hacerse constar en la inscripción, pues lo contrario equivaldría a convertir el sistema de inscripción en sistema de transcripción; que no era suficiente que los contratantes calificasen de condiciones de trascendencia real, únicas que podían hacerse constar en la inscripción, a aquéllas que carecían de ella, y así lo declaraban las Resoluciones de 23 de Mayo de 1910 y 11 de Abril de 1930 entre otras; que otro habría sido el caso de que esas condiciones hubiesen sido garantizadas con hipoteca, ya que entonces tendría aplicación indiscutible el artículo 18 del Reglamento; que, en cuanto a la constatación que suele hacerse en los Registros de la región de las múltiples condiciones pactadas en las donaciones de padres a hijos, había que tener en cuenta que se trataba de transmisiones a título lucrativo y por ende revocables si las condiciones quedasen incumplidas; y que en cuanto al aspecto formal o manera de hacer constar las condiciones, de haber tenido éstas trascendencia real, medios sobrados ofrecía la técnica hipotecaria para darles entrada en el Registro, sin necesidad de cancelar la inscripción de compraventa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria por considerar que, aunque la primera de las obligaciones consignada en la escritura calificada, suponía una limitación de los derechos de los compradores, tal limitación no tenía carácter real, sino personal, ya que no habiéndose consignado en la escritura ninguna modalidad que pudiera afectar a la finca en el caso de transgresión o incumplimiento, quedaba reducida a un mero compromiso, siendo aún más evidente el carácter personal de la segunda de las obligaciones pactadas:

Vistos los artículos 530 y 531 del Código civil; 2 de la ley Hipotecaria y 14 del Reglamento para su aplicación y

la Resolución de este Centro de 11 de Abril de 1930:

Considerando que la cuestión básica a decidir en este recurso gubernativo es la determinación de la trascendencia real o personal que tenga la estipulación primera de las contenidas en la escritura autorizada en 9 de Enero del corriente año ante el Notario don Mariano Permisán Pérez de Laborda, como substituto de D. Silverio Domínguez de Viudaurreta y, en consecuencia, si el documento indicado se halla o no extendido con sujeción a las formalidades y prescripciones legales a los efectos de su inscripción en el Registro:

Considerando que la limitación impuesta a los compradores—destinar en todo tiempo dos plantas del edificio que se construyese sobre el terreno vendido a usos industriales—crea una figura especial de dudoso carácter real porque no parece concurrir en ellas las características que son privativas de los derechos reales, ni se determina en qué modo el incumplimiento de lo pactado puede afectar a la finca; poniéndose de relieve con mayor claridad el carácter personal en la obligación expresada con la letra b) sobre elección del personal que haya de trabajar en la industria entre los vecinos de Villafranca de Oria en la proporción citada:

Considerando que la restricción establecida al ejercicio de las facultades dominicales de los adquirentes permitiría con dificultad situar la figura de que se trata entre los Derechos reales limitativos del dominio, acaso entre las servidumbres personales a que se refiere el Código civil, y si ello no constituiría obstáculo para lograr la inscripción en el Registro en sistemas más progresivos, como el alemán, ofrecería graves dificultades en el nuestro por el carácter excepcional de la obligación de hacer impuesta a los propietarios sirvientes, la indeterminación de los titulares, el objeto de la convención, gravarse una finca a construir, y el momento en que se pactaron las referidas estipulaciones:

Considerando que la posibilidad de declarar inscribible la escritura motivo de este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento hipotecario, y al amparo del criterio de "numerus apertus" resulta eliminada en este caso porque, según ha reconocido la jurisprudencia de este Centro, tal doctrina no puede autorizar la constitución de cualquier relación jurídica inmobiliaria con el carácter y efectos de un derecho real, ni significa que la voluntad pueda configurar situaciones hipotecarias contra los preceptos civiles que impiden la amortización de la propiedad inmueble, ni justifica la creación de tipos contradictorios de servidumbres,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura adicional complementaria de 9 de Enero del año actual, a que se contrae este recurso, no se halla extendida, a los efectos de la inscripción, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de

Noviembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 12 al 17 de la carretera de estación de Vilches a Almería, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Delgado, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.100 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Juan Delgado.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación y defensa de explanaciones, obras de fábrica y firme con riego asfáltico en los kilómetros 21 y 22 de la carretera de Jaén a Córdoba, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., con residencia en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de

61.697 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 80.924,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de riego superficial asfáltico en los kilómetros 31 al 36,773 de la carretera de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 52.948 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.678,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 42 y riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 39 al 42 de la carretera de Estación de Baeza a Albánchez, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.248 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.880,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego profundo con betún asfáltico de los kilómetros 32,500 al 34 de la carretera de Bailén a Baeza, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39,200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.750,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con pavimento de macadam asfáltico en los kilómetros 238 al 242 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 119.474 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 166.666,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 21 al 24,100 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Elpidio Sánchez Marcos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.370,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.053,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca, y adjudicatario, D. Elpidio Sánchez Marcos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego asfáltico, en los kilómetros 5 al 13 de la carretera de Salamanca a La Alberquería, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.700,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.301,00 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego de betún asfáltico en los kilómetros 23 al 27 de la carretera de Estación de Salamanca a Sequeros, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego

de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.800,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.266,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca, y adjudicatario, D. Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 0,400 al 1,000 de la carretera de Salamanca a Fuentesauco, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Venancio Mayoral de las Heras, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.065,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Venancio Mayoral de las Heras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego de betún asfáltico en los kilómetros 23 al 27 de la carretera de Salamanca a Fermoselle, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.320 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.141,72 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 29 al 32,500 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Félix Sánchez Carballo, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.915 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.206,70 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario, D. Félix Sánchez Carballo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y firme y riego asfáltico en el kilómetro 1 de la carretera de Palmar a la de Cleza a Mazarrón, provincia de Murcia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 9.770 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.016,78 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este

Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Eduardo Rodríguez Cobas, solicitando autorización para el aprovechamiento permanente de unos terrenos en la zona maritimoterrestre de la ría de Pontevedra, sitio denominado "El Burgo"; estableciendo en ellos una fábrica de aserrar maderas y un depósito de ellas:

Resultando que el expediente se tramitó reglamentariamente, habiéndose presentado como opositores a la concesión los vecinos D. Roque Rodríguez Castro, que solicita, como colindante del terreno pedido, se saque dicho terreno a subasta, dándole preferencia en ella, y D. Perfecto Estévez Couto, que expresa, como dueño de una fábrica de aserrar maderas, que la que se pretende instalar ha de producir una perturbación en su industria:

Resultando que, tanto la Jefatura de su digno cargo, que propuso, después de la confrontación realizada para comprobar la posibilidad de la petición y la pertinencia de las reclamaciones, se otorgara aquella con determinadas condiciones, como los demás organismos provinciales, que informaron en el expediente, expresan su conformidad con la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que una vez elevado el expediente a la resolución de superior, se dispuso la realización de un deslinde de los terrenos para determinar su verdadera calificación y una investigación acerca de dicha clasificación a consecuencia de una Orden emanada del Ministerio de Hacienda:

Resultando que se realizó el deslinde con las formalidades reglamentarias, en el que se demostró que los terrenos solicitados pertenecen a la zona maritimoterrestre, que fué aprobado dicho deslinde por Real orden de 12 de Octubre de 1928, y se interesó del Ministerio de Hacienda la resolución que hubiese adoptado en relación con la investigación por él ordenada para determinar la clasificación de los terrenos:

Resultando que posteriormente y con motivo de otra instancia de varios vecinos de El Burgo se ha realizado la investigación ordenada por el Ministerio de Hacienda, levantándose como consecuencia un acta, en la que se hace constar que los terrenos son de dominio público, conforme se expresó en el acta y plano del deslinde aprobado:

Resultando que realizada nuevamente la confrontación del proyecto para tener en cuenta los resultados del deslinde y de la investigación llevados a cabo, se propone por esa Jefatura una modificación de los terrenos de la concesión, que tiene por objeto no sólo asegurar las comunicaciones de todos los vecinos de la barriada con la carretera de La Barca al Burgo y de Pontevedra a Coruña, sino permitir la

entrada y salida fácil de las fincas cercanas a los terrenos solicitados, así como el saneamiento de dichas fincas:

Considerando que una vez fijada la clasificación de los terrenos y demostrado que son de dominio público, no pueden ser objeto de subasta y si puede otorgarse sobre ellos concesiones de aprovechamientos como la solicitada:

Considerando que las obras correspondientes a esta concesión han de producir beneficios indudables no sólo para los intereses públicos, sino para los privados, ya que han de contribuir al desarrollo de la industria maderera, de verdadera importancia en la región gallega:

Considerando que por ser la concesión beneficiosa para el solicitante debe ser onerosa, a tenor de lo dispuesto en las vigentes disposiciones y que a ese efecto está bien determinado el canon anual que propone la Jefatura de su digno cargo, de 0,25 pesetas por metro cuadrado:

Vistos los informes favorables de los organismos que han intervenido en el expediente, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes prescripciones:

1.ª Se autoriza a D. Eduardo Rodríguez Cobas para aprovechar 2.098,50 metros cuadrados de la zona maritimoterrestre en el punto denominado "El Burgo", de la ría de Pontevedra, con destino a una fábrica de aserrar maderas y para almacenar materiales de las mismas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en Pontevedra, con fecha 30 de Junio de 1925, por el Ingeniero de Caminos D. Félix Cabello, salvo las modificaciones siguientes: a) El borde del terraplenado por el frente E., será una línea normal a la carretera y distante 31,10 metros de la arista de la casa de D. Roque Rodríguez Castro. El frente de la carretera quedará a cuatro metros de la arista exterior del paseo, y por el N. E., será una línea recta que distará como mínimo doce metros de la parte edificada. b) Tendrá la obligación de construir en los frentes E. y N. E. una atalaya, que desaguará en la marisma y recogerá todas las aguas residuales de aquella zona. c) Por el frente de la ría se dejará libre una faja de seis metros de anchura destinada a zona de vigilancia y salvamento.

3.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, y de dicha operación se extenderá acta y plano, que serán sometidos a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce, ambos contados a partir de la fecha en que se publique la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja general de De-

pósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad a que ascienda el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, debiendo presentar la carta de pago antes del replanteo, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su digno cargo. Los gastos que ocasione este servicio, así como los de replanteo y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar en buen estado y libre al tránsito la zona de servicio y rampa aneja, y no podrá destinar las obras a uso distinto de aquel para que se autorizan, ni tampoco arrendar dichos terrenos.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando, además, sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para obras de utilidad pública del Estado, Diputación o Municipio.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y Reglamento de la jornada obrera.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

12. El concesionario abonará, por semestres adelantados, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de arbitrios de puertos", la mitad del canon anual que ha de satisfacer, a razón de 0,25 pesetas por metro cuadrado de la superficie ocupada.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Pontevedra.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha de hoy, se convoca a concurso-oposición para la provisión en la Oficina Central de Información y

Unificación de la Asistencia pública, creada en la Dirección general de Beneficencia, de 10 plazas de Inspectores de Mendicidad, con el haber anual de 4.000 pesetas cada una; 30 plazas de Instructores Visitadores, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una; cuatro de Oficiales, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, y una plaza de Médico, con el haber anual de 4.000 pesetas, con cargo, respectivamente, al capítulo 1.º artículo 2.º, agrupación 8.ª, concepto único; capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 7.ª, concepto 8.º, y capítulo 4.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, conceptos 6.º y 7.º, correspondientes a la Subsección 2.ª del presupuesto de este Ministerio.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes, bien sean de uno u otro sexo, deberán acreditar: Ser españoles, mayores de veintiún años, con aptitud física para el desempeño de cargos públicos, en relación con el servicio que han de realizar.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Centro u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de presentación de la instancia.

f) Certificación informativa del Jefe de la Oficina Central de Información, para los que aleguen hallarse prestando servicios en la misma.

g) Todos los demás documentos que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán, acto seguido de presentar su instancia, 25 pesetas en metálico, entregándolas, en concepto de derechos de examen, en la Habilitación de este Ministerio, que les expedirá el oportuno recibo.

4.ª Las instancias, documentadas en la forma que se indica, se examinarán por el Tribunal designado para juzgar este concurso-oposición, y con

vista de los informes que estime conveniente solicitar, admitirá o excluirá a los aspirantes, sin que quepa en caso alguno ulterior recurso.

5.ª La relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID quince días, por lo menos, antes de comenzar los ejercicios, e igualmente habrá de publicarse la que resulte del sorteo público que ha de determinar el orden en que han de ser llamados a actuar los concursantes.

6.ª Si los concursantes no acudieran al segundo llamamiento, se les considerará decaídos en su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, y excluidos de modo definitivo.

7.ª Los ejercicios se verificarán en el local o dependencia de este Ministerio que se destine a dicho efecto, y serán dos: uno escrito, en el que cada concursante, en un plazo máximo de tres horas, expondrá sus conocimientos respecto del especial servicio correspondiente a la plaza concursada; y otro práctico, en el que habrá de responder al caso que el Tribunal le fije, dentro de las normas que el mismo haya fijado previamente. El Médico acreditará los conocimientos especiales sobre asistencia médicosocial, con la realización de los trabajos que el Tribunal determinará.

8.ª Se calificará mediante puntos en los dos ejercicios. Cada Juez podrá otorgar en el primer ejercicio hasta cinco puntos, y en el segundo, de 0 a 10 puntos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada concursante, por el número de Jueces presentes en el respectivo ejercicio.

9.ª Los que alegaren como mérito poseer alguno de los idiomas francés, alemán, inglés o italiano, serán sometidos a un examen práctico del idioma o idiomas que hubiesen alegado poseer. Igualmente serán sometidos a un examen práctico, los que aleguen taquimecanografía, que para ser valorada tendrá que exceder, en el trabajo del concursante, de 350 pulsaciones por minuto a la máquina, y de 120 palabras por minuto en la taquigrafía.

10. Los ejercicios comenzarán transcurrido un plazo de un mes, a contar desde esta fecha, el día que acuerde el Tribunal, y que serán anunciados con la debida antelación en la GACETA DE MADRID.

11. Terminados los ejercicios y valorados los méritos de los concursantes, el Tribunal elevará a esta Subsecretaría la propuesta procedente para la provisión de las plazas concursadas. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.